



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 406 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO OSASUNA, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Vistos el acta y demás documentos correspondientes al encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de enero pasado entre los clubs CD Mirandés y Atlético Osasuna, el Comité de Competición, en resolución de fecha 3 de febrero de 2016, acordó imponer a don Miguel Flaño Bezunartea, jugador del segundo de los citados clubs, sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Segundo.-** En fecha 4 de febrero, el Comité de Apelación resuelve desestimar el recurso formulado por el Club Atlético Osasuna, confirmando el acuerdo impugnado recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 3 de febrero de 2016.

El Club Atlético Osasuna interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, órgano que en fecha 5 de febrero pasado, sin entrar a conocer el fondo del asunto, acuerda conceder la suspensión cautelar de la ejecución de dicha resolución.

Mediante resolución datada al 26 de febrero de 2016, finalizada la tramitación del recurso, el TAD acuerda desestimar el recurso formulado por el repetido club contra la resolución sancionadora de un partido de suspensión impuesta por el Comité de Competición y confirmada por el Comité de Apelación, al jugador don Miguel Flaño Bezunartea, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión.

**Tercero.-** En fecha 1º de marzo de 2016, el Comité de Competición, vista el acta correspondiente al encuentro celebrado el día 27 de febrero pasado entre el Córdoba CF SAD y el Atlético Osasuna, acuerda amonestar al futbolista don Miguel Flaño Bezunartea, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión durante un partido, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con multas accesorias.

**Cuarto.-** En fecha 9 del actual, el Club Atlético Osasuna presenta escrito ante el Comité de Apelación en el que solicita, en base a los fundamentos contenidos en el mismo, que “se tenga por cumplido el partido de suspensión que el jugador no disputó en la jornada 24, y que sumado al partido de la pasada semana del 5 de marzo contra el Club Deportivo Lugo, se den por cumplidos los dos partidos de suspensión, considerándose cumplida la sanción de dos partidos, tanto el de doble tarjeta amarilla, como la de acumulación de cinco tarjetas amarillas”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El presente recurso de apelación suscita un problema inicial, consistente en que no se dirige contra una resolución del Comité de Competición, sino que se interpone como una especie de aclaración de otra resolución anterior de este mismo Comité de Apelación, motivada por un hecho que en ella no pudo tenerse en cuenta, por ser posterior.

En efecto, el Comité de Competición adoptó acuerdo el 3 de febrero de 2016 imponiendo al jugador del Club Atlético Osasuna, don Miguel Flaño Bezunarte, un partido de suspensión, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j) y 113.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Interpuesto recurso de apelación por el referido club, resultó desestimado por este Comité en resolución de 4 de febrero de 2016, que posteriormente sería confirmada por la del Tribunal Administrativo del Deporte de 26 de febrero siguiente.

**Segundo.-** En consecuencia, las alegaciones presentadas el 10 de marzo de 2016, directamente ante este Comité de Apelación, no pueden ser consideradas como un recurso de apelación, dado que no se dirigen contra alguna resolución del Comité de Competición, por lo que no podemos considerarla más que como una petición de aclaración de nuestra anterior resolución de 4 de febrero de 2016.

**Tercero.-** En este sentido, el club recurrente plantea que el jugador sancionado ya tiene cumplida su sanción, por cuanto el club, que se hallaba a la espera de la resolución del TAD, tomó la decisión unilateral de no alinearlo en el encuentro con la UD Almería, que tuvo lugar el 7 de febrero.

Manifiestamente, no es posible acceder a lo solicitado, porque cuando el jugador no fue alineado en dicha jornada no tenía impedimento alguno para ello.

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión del recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar la pretensión del Club Atlético Osasuna.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de marzo de 2016.

El Presidente,